

12

NUEVO REGLAMENTO GENERAL
PARA LA
SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS
CONTRA INCENDIOS
* DE *
CASAS DE LEON



JT - F 3441

LEON
Imprenta MIJARES
1946



NUEVO REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS

✻ DE ✻

CASAS DE LEON



LEON

Imprenta MUJARES

1946

T. 1214484
C. 71729339

REGlamento General

PARA LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

CONTRA INCENDIOS

DE

CASAS DE LEON



LEON
Imprenta Múzquiz
1916

R. 62677



NUEVO REGLAMENTO GENERAL

PARA LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE LEON

CAPÍTULO PRIMERO

De la Sociedad en general

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de casas de León, que fué constituída en el año 1834 por propietarios de casas inscritas en ella, se rige por el presente Reglamento.

ARTICULO 2.º

El objeto de esta Sociedad es la mútua y reciproca indemnización entre todos los asociados por los daños que los incendios produzcan en las casas aseguradas o que sean motivados por la extinción de aquellos, para lo cual, siendo los socios aseguradores y asegurados, obligan sus fincas y reparten a prorratio entre el valor asegurado el coste de dichos daños.

ARTICULO 3.º

Se aseguran e inscriben en esta Sociedad las casas construídas o en principio de construcción cuyos dueños lo soliciten, situadas en el término municipal de esta Capital, con las excepciones siguientes:

NO SE ASEGURAN:

- a) Las casas de Campo.
- b) Los molinos.
- c) Los pajares separados de la población.
- d) Los teatros.
- e) Las casas que tengan hornos o fraguas construídos en contravención a las Ordenanzas Municipales.

f) Los edificios destinados principalmente a grandes almacenes y depósitos de materias combustibles, inflamables y explosivos.

g) Los edificios en que haya un excesivo riesgo de incendio por su destino a talleres industriales que contengan calderas para producir fuerza por el vapor o por la electricidad, y aquellos otros, que, a juicio de la Directiva, no deban asegurarse.

ARTICULO 4.º

Se aseguran e inscriben también en esta Sociedad, los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, que existan en las casas aseguradas, dentro de ellas, mediante póliza especial o complementaria, bien pertenezcan a los propietarios de las casas, bien a los inquilinos que habiten en las mismas; entendiéndose que tales seguros se rescindirán por el mero hecho de dejar de estar situados en casas aseguradas en esta Sociedad; y, que estos seguros, respondiendo al carácter de mutualidad que reviste la Sociedad, estarán afectos a dividendo extraordinario, si el número excesivo de siniestros de esta naturaleza lo exigiere, pero con independencia absoluta de los riesgos por inmuebles, puesto que estos seguros forman sección aparte, independiente completamente del seguro de los inmuebles.

ARTICULO 5.º

El valor asegurable se fijará, tanto para las casas como para los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, por funcionarios a quienes se encomiende este servicio, pudiendo la representación de la Sociedad adoptar los medios oportunos para determinarle.

De la tasación, tanto de las casas construídas como de las en principio de construcción, serán excluídos el valor del solar y los cimientos, que no se aseguran.

En las que estén en principio de construcción se admitirá el seguro sobre las bases siguientes:

a) No se asegurarán más que las partes de obra ejecutadas, obras con carácter definitivo que formen parte del inmueble en construcción; por consiguiente, la tasación, valoración e indemnización, en caso de siniestro, no será más que sobre aquellas obras.

b) No serán comprendidas en el seguro ni indemnizado, en su caso, la obra o parte de obra no colocada, sentada y recibida con carácter definitivo, ni los materiales almacenados o acopiados a pie de obra, así como tampoco los andamios, apeos, maquinaria, modelos, enjofrados, herramientas y demás medios auxiliares de la construcción, casillas, cobertizos y demás construcciones provisionales o con carácter de tales.

c) La casa en construcción hágase por el sistema de administración o por el de contrata, se dividirá para el equitativo aprecio del valor del seguro, en estado o situaciones de obra definidos, valorados y certificados por su certificación correspondiente por el director facultativo de la construcción, que será visada o informada por el Arquitecto de la Sociedad, que servirá para fijar el valor de la parte construída y asegurada.

Regirá en los seguros en las casas en construcción cuanto se preceptua en este Reglamento para los seguros de casas terminadas, siempre que no esté en contradicción con lo que se determina en el presente artículo.

Tanto los seguros de casas como los de muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias que se contraten con esta Sociedad e incluso los contratados en la actualidad no se contraerán a periodos fijos o determinados, sino que su duración será indefinida sin necesidad de renovaciones, y por lo tanto los asociados podrán separarse de la Sociedad en cualquier tiempo, pero deberán avisar de ello por escrito para la cancelación de la póliza respectiva.

Dicha cancelación podrá hacerse aún cuando el socio debiera alguna cantidad por razón del seguro, pero queda obligado al pago de ella, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20.

ARTICULO 6.º

Con objeto de crear un fondo de reserva que disminuya la posibilidad de un dividendo extraordinario y aún de evitarlo en absoluto si fuera posible, sin que la Sociedad pierda su carácter de mútua se establece una sección denominada de «Construcciones Urbanas», que se regulará por un Reglamento especial aprobado por la Superioridad.

Esta sección se ocupará de la reparación, mejora, ampliación y construcción de fincas de los socios, procurándoles una economía efectiva en la adquisición de materiales y empleo del personal necesario.

ARTICULO 7.º

El gobierno administrativo y económico de la Sociedad correrá a cargo de una Junta directiva, compuesta de un Director, un Vice-Director, un Contador, un Tesorero y un Secretario-archivero y tres suplentes para estos tres últimos cargos, en casos de ausencia o enfermedad.

Estos cargos serán gratuitos, obligatorios, electivos por la Jun-

ta general, bienales, renovándose, una vez el Director, Tesorero y suplente de éste, y en la otra los demás puestos.

Podrán excusarse de ejercer estos puestos o cargos los enfermos habituales, los que hayan cumplido setenta años de edad y los que fueren reelegidos.

ARTICULO 8.º

Tendrá la Sociedad a su servicio un Conserje, un Perito para valorar los edificios que soliciten el seguro y aumentos y tasar la cuantía de los siniestros en casos de incendios y otro u otros para la tasación de los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias.

También habrá un oficial de Secretaría encargado de llevar los libros, extender recibos y desempeñar los servicios que le encomiende la Junta Directiva.

Igualmente habrá un Agente-propagandista, o más si fuesen necesarios, retribuídos con el tanto por ciento que la Junta Directiva acuerde sobre las primeras cuotas de los seguros o aumentos que hagan, tanto por ciento que se hace también extensivo a los cambios de propietarios que se realicen, cuando el nuevo continúe en la Sociedad por la gestión del Agente.

El nombramiento y separación de todos los empleados que cita este artículo será de la competencia de la Junta Directiva, con arreglo a las condiciones que se establezcan para el mismo, así como la designación de sueldos y comisiones, pero deberá dar cuenta a la general, en la primera reunión de ésta, para su ratificación o rectificación.

El Agente o uno de ellos, si hubiera más de uno, podrá también desempeñar el cargo de cobrador, en cuyo caso, además del tanto por ciento citado anteriormente por los seguros que haga percibirá por comisión de cobranza el tanto por ciento que se le señale, normalmente el Conserje se encargará de la cobranza, además de su cometido como tal, con dicho tanto por ciento de cobranza.

ARTICULO 9.º

La Sociedad se reunirá en Junta General ordinaria anual dentro del primer trimestre de cada año y en extraordinarias cuando sea convocada para ello por la Junta Directiva o a solicitud de doce señores asociados.

CAPÍTULO II

Del seguro y de los socios

ARTICULO 10

Los edificios que vienen asegurados actualmente y los que en ade-

lante se aseguren en esta Sociedad, se dividirán en las categorías siguientes:

CATEGORIA ESPECIAL. Que comprende los edificios o casas construídas solamente con vigaje de hierro y piedra labrada, ladrillo u hormigón armado.

CATEGORIA PRIMERA. Las casas de construcción corriente con ladrillo, cemento y demás materiales más usuales, destinadas a viviendas o establecimientos mercantiles o industriales no comprendida en las otras categorías.

CATEGORIA SEGUNDA. Comprende las casas en que haya establecidas carpinterías, herrerías, confiterías, boticas, droguerías, hornos, pajares fondas, cafés, bares, figones, paradores, mesones, ultramarinos, tiendas de esparto, cáñamos y muebles.

CATEGORIA TERCERA. Comprenderá los almacenes no exceptuados en el artículo 3.º; los edificios destinados a casinos y los demás que no se hallen comprendidos en las otras categorías y que a juicio de la Junta Directiva deban figurar en esta última.

Para determinar la categoría que corresponda señalar a los muebles y objetos que se aseguran dentro del límite señalado por el artículo 4.º, se tendrá no solo en cuenta la categoría de las casas a que pertenezcan, según la clasificación anterior, sino los riesgos en sus diferentes clases determinados en este Reglamento.

Como los edificios, muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, pueden cambiar de destino, luego que esto suceda cambiará todo de categoría quedando obligados los propietarios a dar cuenta de la variación que hubiere dando lugar la omisión de este deber al descuento, en caso de siniestro, que se determina en el artículo 34 de este Reglamento, y respecto a los bienes muebles, el asegurado vendrá obligado a dar cuenta a la Sociedad del cambio de domicilio, aunque el nuevo esté asegurado en la Sociedad.

ARTICULO 11

Todo dueño de casas de las que comprende el primer párrafo del artículo 3.º de este Reglamento que quiera inscribirlas en esta Sociedad, lo solicitará de la Dirección, expresando en la instancia la calle en que la finca radica, su número, linderos, valor que la atribuye con exclusión del solar y cimientos, que no se aseguran, y categoría en que entiende debe ser comprendida, así como la parte del edificio que el solicitante desee eliminar del seguro. Del mismo modo solicitará, si lo desea, el seguro de los muebles y objetos a que se refiere el artículo 4.º, la Dirección pasará la solicitud a informe de los facultativos de la Sociedad para que practiquen el reconocimiento y tasación y manifiesten la

categoría en que han de ser asegurados el inmueble y sus efectos.

Esta Sociedad se somete a la ley y Reglamento de Seguros, y tanto ella como sus socios, en concepto de partes contratantes, a la jurisdicción de los Tribunales correspondientes.

ARTÍCULO 12

Recibidos los documentos dichos, el Director someterá el asunto a la Junta Directiva, que resolverá lo que estime procedente, de lo cual se dará conocimiento al interesado, y después que éste haya prestado su conformidad, se procederá a la inscripción en el libro destinado al efecto, firmándose la póliza o documento de responsabilidad mútua por el Director e interesado, con la intervención del Contador.

Al interesado se le entregará un duplicado, autorizado, de la póliza, una placa con la inscripción de «Asegurada de Incendios» y un ejemplar de este Reglamento.

ARTÍCULO 13

Desde las doce del siguiente día al en que se firme la póliza y duplicado, el solicitante del seguro quedará incluido en el número de asociados; y la casa afecta a la responsabilidad mútua en las condiciones establecidas en este Reglamento.

Si se extraviase al socio el ejemplar de su póliza, será documento suficiente para acreditar sus derechos de tal, el recibo del pago de la última cuota puesta al cobro o el del dividendo también último, y si tampoco tuviera el recibo de éstos, el ejemplar de la póliza archivada en la Sociedad.

ARTÍCULO 14

Los apoderados o tutores de dueños de casas inscriptas en esta Sociedad, estarán debidamente autorizados, a juicio de la Junta Directiva, para los casos prevenidos en este Reglamento.

Las mujeres estarán representadas por sus maridos, y los hijos menores por sus padres o tutores, los maridos podrán también ejercer cualquier cargo de la Sociedad si fuesen nombrados para ello por la Junta General.

ARTÍCULO 15

En caso de muerte del asegurado, la póliza continuará de derecho en favor de los herederos, los cuales quedan solidariamente obligados al pago de las primas hasta la terminación del contrato. En caso de variar de dueño la casa asegurada, tiene obligación el socio vendedor de dar inmediatamente aviso a la Dirección de la Sociedad, indicando el nombre del nuevo propietario para que la

Sociedad pueda gestionar de éste la continuación del seguro. Si no cumplierse con aquella obligación, continuará afecto al compromiso que hubiera contraído con la Sociedad.

Tanto en estos casos, como en los de herencia, los nuevos propietarios del inmueble deberán hacer constar su conformidad con la póliza en el plazo de un mes, a contar de la fecha del acto generador de la transmisión, pues pasado dicho plazo la Sociedad podrá rescindir el contrato si así la conviniere, en cuanto a los casos de herencia, y en los demás casos se tendrá desde luego por rescindida la póliza pasado dicho plazo y no responderá del siniestro.

En caso de liquidación de la Sociedad, de suspensión de pagos, de quiebras, de insolvencia, de embargo o secuestro de los bienes asegurados, el asegurado o los derechohabientes tienen obligación de declarar en el término de cinco días la liquidación, suspensión, quiebra, insolvencia, embargo o secuestro y de reclamar acta de su declaración por un suplemento.

En caso de disolución o cambio de razón Social, los socios que se hagan cargo de los negocios, formen parte de la nueva sociedad o aporten a la misma objetos asegurados, quedan obligados a la continuación del seguro y al pago de las cuotas vencidas si las hubiere.

ARTICULO 16

Si variase el valor de la casa, por mejora o deterioro que hubiese tenido, podrá el socio o su apoderado pedir la variación de la póliza de su seguro. De esta misma facultad podrá usar la Junta directiva cuando crea que existen méritos para ello. En uno y otro caso, informará el Perito de la Sociedad, según dispone el artículo 11.

ARTICULO 17

El socio tiene la obligación de colocar por su cuenta la placa a que se refiere el artículo 12, en lugar visible de la fachada de la casa asegurada.

ARTICULO 18

Los socios pagarán por ahora y hasta que el estado económico de la Sociedad permita reducir o suprimir la cuota anual, una cuota mínima anual de:

0,50 pesetas por 1.000 de capital asegurado para las casas de la categoría especial.

0,75 pesetas por 1.000 de id. id. para las de la primera categoría.

1,25 pesetas por 1.000 de capital asegurado para las casas de la segunda categoría, y
 1,75 pesetas por 1.000 de id. id. para las de la tercera categoría.

En cuanto a los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, pagarán por cada 1.000 pesetas aseguradas las cantidades que se expresan a continuación:

Categoría	1. ^a	2. ^a	3. ^a	
especial	categoría	categoría	categoría	
Ptas.	Ptas.	Ptas.	Ptas.	
Muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias	1,00	1,20	1,70	2,70
CULTIVADORES O LABRADORES:				
Sus muebles y utensilios	3,00	3,45	4,45	4,90

La Junta directiva acordará, caso necesario el dividendo extraordinario, y la general la rebaja de tipos señalados en las tarifas el día en que el estado económico de la Sociedad lo consienta.

Será también de cuenta del asociado el pago de los derechos del timbre del Estado y demás impuestos establecidos o que se establezcan en lo sucesivo.

ARTICULO 19

Los que se inscriban en esta Sociedad pagarán en el acto DIEZ pesetas por gastos de póliza, reglamento y placa del seguro y además el importe de la parte proporcional de la cuota correspondiente desde el día de la inscripción del seguro o aumento hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año.

Continúa suprimido el pago de la cuota de entrada, pero no obstante, queda autorizada la Junta directiva para restablecer dicha cuota cuando lo considere conveniente, atendiendo al estado económico de la Sociedad.

En los dividendos extraordinarios, cuando hubiera necesidad de establecerlos, cada categoría pagará con arreglo a su tipo.

ARTICULO 20

El pago de la cuota ordinaria, se hará por adelantado, por años naturales, para lo cual los recibos se extenderán y firmarán con fecha 1.º de enero, y por tanto, todo seguro que esté en curso dicho día está obligado a pagar la cuota del año completo, y aún cancelándose después en cualquier fecha, sea cualquiera la causa, no tendrá derecho a devolución alguna.

También queda obligado todo socio al pago de las derramas o dividendos extraordinarios que le hubiesen correspondido hasta su baja aunque el acuerdo de hacerlos efectivos sea posterior a dicha baja.

Todo pago reglamentario podrá exigirse judicialmente, en cuyo caso serán de cuenta del asegurado el pago de costas y derechos del Procurador, aun cuando la Ley prescinda de estos funcionarios para los juicios verbales.

Si una vez pasados los recibos de la cuota ordinaria al cobro a domicilio, transcurrieran treinta días sin hacerlos efectivos, se pasarán por segunda vez y si tampoco entonces fuesen abonados, transcurridos otros treinta días perderá todo sus derechos como tal socio y se anularán su póliza y resguardos correspondientes, desde cuyo momento no tendrá derecho a indemnización en caso de siniestro, pero si a satisfacer a la Sociedad los recibos impagados.

El plazo para pagar los dividendos extraordinarios o derramas que hubiese necesidad de hacer se fijará en los oportunos recibos, aplicándose también en estos casos la sanción antedicha de no ser pagados en su plazo.

Todas las bajas que no lo sean a petición propia, se comunicarán a los asegurados por escrito, una vez acordadas.

Los recibos serán talonarios y los firmarán el Tesorero y Contador con el V.º B.º del Director.

ARTICULO 21

Todos los socios están en el deber de franquear las casas aseguradas para que se practiquen las visitas domiciliarias por la Dirección, Comisión o persona que al efecto se nombre, con objeto de precaver los incendios.

ARTICULO 22

Las órdenes que se comuniquen al interesado para remediar los incendios o defectos que se noten, serán cumplidas en el plazo que se le prefije, y, de no hacerlo, perderá todo derecho a indemnización en caso de siniestro sin perjuicio de acudir a la Autoridad para que se obligue a construir conforme a las Ordenanzas, Leyes o Reglamentos aplicables al caso.

ARTICULO 23

Los socios o sus representantes, tienen derecho a asistir a las Juntas Generales, tomar parte en la discusión y votación de los asuntos que en ellas se trate, y a presentar en forma reglamentaria proposiciones para que la Junta delibere sobre ellas y a examinar por sí las cuentas y libros de la Sociedad, para lo cual

estarán de manifiesto en la Secretaría los cuatro días anteriores a toda Junta.

Solamente los Socios y los maridos que representen a sus esposas pueden ser elegidos para los cargos de la Junta directiva y demás que este Reglamento expresa.

ARTICULO 24

Todo asociado se somete de una manera expresa a las disposiciones de los artículos 219, 220 y 221 de la Ley Hipotecaria, en relación con el número 6 del artículo 168, y demás dictadas para su cumplimiento.

CAPÍTULO III

De los daños que produzcan los incendios y sus indemnizaciones

ARTICULO 25

Cuando hubiere ocurrido fuego en casa asegurada en esta Sociedad, el dueño o representante legal oficiará a la Dirección dentro de los ocho días siguientes a la extinción de aquel, dando parte del suceso y nombramiento del Perito titulado que, con el de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido, para la oportuna indemnización.

Si acreditare el socio imposibilidad por fuerza mayor de cumplir este requisito, le otorgará la Junta directiva un plazo prudencial.

Pasado este plazo que se le otorgue sin cumplir esta formalidad, se entiende que el perjudicado por el incendio acepta la tasación del Perito de la Sociedad.

En el primer caso cada parte abonará los honorarios del Perito por ella nombrado, y, en el segundo será pagado por la Sociedad y el asegurado a partes iguales.

Se seguirá igual procedimiento si el daño ha sido producido por evitar los progresos del incendio en otra casa.

ARTICULO 26

La graduación del daño deberá hacerse con respecto al coste que tenga su reposición al estado anterior al incendio y en justa relación o proporción al valor del seguro.

ARTICULO 27

Si el dictamen de los Peritos no estuviese conforme, se procederá a nombrar por suerte un tercero que decidirá; haciéndose el sorteo entre los que haya en la población, excluyéndose a los parientes del interesado dentro del cuarto grado civil, pagándose sus honorarios mitad la Sociedad y mitad el asegurado.

ARTICULO 28

Si la tasación del daño excediese del valor en que la casa esté asegurada, la Sociedad no abonará más que el de la inscripción, con deducción en esta y en todos los casos del valor de los materiales resultantes del siniestro, de los cuales nunca se hará cargo la Sociedad, ni se incluirá en esta parte lo que el socio haya excluido del seguro, la cual tampoco se tendrá en cuenta para la tasación de daños, aunque en lo no asegurado se causen desperfectos para evitar o sofocar el incendio.

ARTICULO 29

El importe del daño se indemnizará en dinero metálico o en billetes del Banco de España, que no sufran descuento, a los quince días de convenida la graduación, si existieran en Caja fondos suficientes, y a los noventa días si hubiere necesidad de recurrir a repartimiento extraordinario.

ARTICULO 30

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño no estará la Sociedad obligada a la indemnización y se la cancelará la póliza, así como las de las demás casas que tenga aseguradas en la Sociedad.

La justificación del incendio malicioso ha de hacerse ante los Tribunales en la causa criminal correspondiente, en la que podrá mostrarse parte la Sociedad, a juicio de la Junta Directiva.

ARTICULO 31

Tampoco se indemnizarán los daños, tanto de las casas como de los muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias, si se acreditase que en la casa siniestrada había en el momento del suceso materias combustibles o inflamables en mayor cantidad de lo que autorizan las ordenanzas municipales y disposiciones legales.

La justificación de este extremo corresponde a la Junta directiva y la resolución procedente a la general.

No se abonarán tampoco los siniestros por causa de guerra, motín o tumulto popular.

ARTICULO 32

Las faltas de los inquilinos o dependientes de los propietarios de las casas aseguradas en esta Sociedad, no serán imputables a estos para los efectos de la indemnización.

ARTICULO 33

No se indemnizará ningún siniestro de muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias si resultase que el dueño los tenía asegurados en otra Sociedad.

En cuanto a los seguros de casas, podrán hacerse en más de una Sociedad, siempre que el valor total del seguro realizado en todas las Compañías aseguradoras no exceda del valor total del edificio asegurado y el riesgo se reparta a prorrata entre las Compañías aseguradoras, que deberán tener previo conocimiento de la operación que intenta realizarse por el interesado.

ARTÍCULO 34

Al dueño de casas, muebles, objetos mobiliarios, provisiones y mercancías ordinarias aseguradas en esta Sociedad que no cumpliera con lo preceptuado en el último apartado del artículo 10 de este Reglamento se le descontará de la tasación pericial realizada en caso de siniestro, si estuviere en la categoría especial, debiendo estar en la segunda o tercera, el 50 por 100; si estuviere en la categoría especial, debiendo estar en primera, el 25 por 100; si estuviere en primera, debiendo estar en segunda, el 25 por 100; si en primera, debiendo estar en tercera, el 50 por 100; y si en segunda, debiendo estar en tercera, el 25 por 100.

La resolución de los casos y aplicación de la penalidad del presente artículo, corresponde a la Junta general a propuesta razonada de la Directiva.

CAPÍTULO IV

De la Junta General

ARTICULO 35

Las convocatorias a las Juntas generales se harán por medio de papeletas, indicándose en ellas el objeto y causas que la motiven, con cuatro días de anticipación en las ordinarias, y en las extraordinarias con la anticipación necesaria y compatible a la urgencia del asunto que las motive.

ARTICULO 36

Dichas juntas, tanto ordinarias como extraordinarias, quedarán constituidas con el número de socios y apoderados que asistan y sus acuerdos serán inmediatamente ejecutivos y obligatorios para todos los socios.

No obstante lo anterior, para la reforma del Reglamento o cualquiera de sus artículos, se tendrá en cuenta lo que dispone el artículo 81.

ARTICULO 37

Se tratará en las ordinarias de los asuntos comprendidos en la convocatoria y de todos aquellos que no siendo ajenos a la Sociedad, quiera tratar algún asociado, previa la venia de la presidencia, siendo de la competencia exclusiva de la general la modificación de las tarifas en vigor.

En las extraordinarias solo se tratará del asunto que la haya motivado y sea convocada.

ARTICULO 38

La Junta directiva enterará a la general, sea ordinaria o extraordinaria de todo lo ocurrido desde la anterior, leyéndose previamente el acta de la última junta.

ARTICULO 39

Someterá a examen y aprobación de la Junta general anual ordinaria la cuenta que rinda el Tesorero acompañándola de los justificantes de ingresos y pagos realizados durante el año anterior, y en ella se hará constar que ha sido examinada por el Contador e informada por el Director.

También deberá ser previamente examinada e informada por una Comisión de tres señores asociados nombrados con anterioridad por la Junta general a propuesta de la Directiva.

Se exhibirá también el estado que preceptua el artículo 57 y los libros de contabilidad. Someterá igualmente a la aprobación de la Junta general el presupuesto ordinario formado por el Contador y aprobado por la Junta directiva que ha de regir en el año.

ARTICULO 40

En la Junta General anual ordinaria se hará el nombramiento de los señores socios de la Directiva, a tenor del artículo 7.º y el de la Comisión censora de cuentas a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 41

La votación sobre los asuntos discutidos se hará en la forma ordinaria de SI o NO, o por papeletas, a decisión de la Junta, y los acuerdos se tomarán por mayoría.

ARTICULO 42

Las juntas serán presididas por el Director o quien le sustituya, y no se tratará en ellas más asuntos que los que conciernan a la Sociedad.

CAPITULO V

De la Junta Directiva

ARTICULO 43

A la Junta Directiva, compuesta conforme al artículo 7.º corresponde:

1.º Acordar los seguros a tenor de lo que disponen los artículos 11 y 12.

2.º Elegir, nombrar y suspender el personal dependiente de la Sociedad en la forma y condiciones que el Reglamento determine.

3.º Llevar a la Junta general anual ordinaria o a cualquiera otra en que hubiese que nombrar cargos, ya sean para la Directiva, ya para otro cometido, la propuesta correspondiente.

4.º Acordar la cobranza del dividendo o cuota anual en los plazos reglamentarios, y cuando para el pago de algún siniestro no hubiere en Caja fondos suficientes la del repartimiento extraordinario del tanto por ciento que, según su categoría, corresponda satisfacer a cada asociado, sin necesidad de recurrir a la Junta general.

5.º Procurará por todos los medios que los fondos sociales no estén nunca improductivos y su colocación tenga la suficiente garantía.

CAPÍTULO VI

Del Director

ARTICULO 44

El Director asume la responsabilidad de la Sociedad en todos los asuntos administrativos y judiciales, y la representa en oficinas, Juzgados y Tribunales de todas clases y se corresponde con las autoridades.

Preside las Juntas generales y la Directiva que reunirá cuando lo considere necesario.

ARTICULO 45

Cuidará de que se coloquen en las casas aseguradas las placas a que hace mención el artículo 12.

ARTICULO 46

Firmará con los interesados las pólizas de los seguros y los resguardos o documentos de reconocimiento que se le entreguen.

ARTICULO 47

Autorizará los repartimientos que hiciese el Contador y los pa-

sará al Tesorero para su percibo, auxiliándole, si necesitase su cooperación para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los detechos de la Sociedad.

ARTICULO 48

Expedirá los libramientos, con arreglo al presupuesto, de cualquier cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con la intervención del Contador y recibí del interesado, serán documentos legítimos de abono, y visará con su firma los talones o cheques de la cuenta corriente que firman el Contador y el Tesorero, sin cuyas tres firmas no podrán hacerse éstos efectivos.

Emitirá dictamen en todas las cuentas presentadas por el Tesorero y examinadas por el Contador.

ARTICULO 49

Cuidará de que se ejecuten las valoraciones de los daños de incendios, como se previene en los artículos 25 y 26 y de que se verifique su indemnización con arreglo a los mismos.

ARTICULO 50

Activará la cobranza, en los términos que este Reglamento de termina, de la cuota anual que corresponda satisfacer a cada asociado y la que por consecuencia de reparto extraordinario para enjugar el déficit, hubiera acordado la Junta Directiva.

ARTICULO 51

El Director convocará la Junta general ordinaria y a cuantas extraordinarias sea necesario, expresando en las papeletas el objeto de la reunión, y siempre que lo soliciten doce señores socios deberá convocar a Junta general extraordinaria, indicando el motivo de la misma.

ARTICULO 52

El Vicedirector tendrá las mismas atribuciones que el Director cuando éste no esté en funciones, por ausencia, enfermedad u otra causa cualquiera.

CAPÍTULO VII

Del Contador

ARTICULO 53

Estarán a cargo del Contador los libros de inscripciones, abiertos por numeración correlativa y en los que se anotará a todos los socios con la debida expresión de los nombres, casas, calles y nú-

meros y el valor de las casas aseguradas para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad, y en estos libros no se inscribirá más que el ingreso de los socios referentes a la póliza y su separación.

ARTICULO 54

El Contador llevará además otro libro de intervención general de los ingresos y salida de fondos y pondrá su toma de razón en todos los documentos de aquella, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ARTICULO 55

A primeros de año, una vez expedidos, pasará al Tesorero la lista cobratoria con el V.º B.º del Director y los recibos de la cuota anual que hayan de satisfacer los socios, de acuerdo con el artículo 20.

ARTICULO 56

Será de su atribución examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará a la Dirección para que emita su dictamen.

ARTICULO 57

El Contador formará en fin de cada año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus dueños e importe de sus indemnizaciones, acompañándole a la cuenta del Tesorero.

ARTICULO 58

También formará y acompañará otro estado del valor de los seguros existentes en fin de año.

ARTICULO 59

El suplente del Contador tendrá las mismas atribuciones que éste en ausencia y enfermedades.

CAPITULO VIII

Del Tesorero

ARTICULO 60

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan a esta Sociedad, precediendo para unas y otras los debidos documentos firmados por el Director e intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono, y cuidará de los talones y cheques de la cuenta corriente.

ARTÍCULO 61

Será de su obligación el percibo de los repartimientos, valiéndose para ello del Cobrador, a fin de poder efectuar la cobranza con la mayor brevedad y comunicar los avisos necesarios.

ARTÍCULO 62

También será de su obligación avisar oficialmente al Director de los socios insolventes después de pasados los términos establecidos en este Reglamento para realizar los pagos.

ARTÍCULO 63

Dará en fin de año su cuenta, que presentará al Contador para su examen y censura, acompañando a ella los oportunos documentos justificativos.

ARTÍCULO 64

El suplente del Tesorero tendrá las mismas atribuciones que éste en cuantos casos le sustituya.

CAPÍTULO IX

Del Secretario

ARTÍCULO 65

Como Secretario, ejercerá las funciones de tal en todas las Juntas generales y en las particulares de la Directiva, llevando los libros de acuerdos y extendiendo las comunicaciones que estos motiven.

ARTÍCULO 66

Será igualmente de su obligación extender las papeletas-convocatorias para todas las Juntas, las que autorizadas por el Director mandará repartir al Conserje de la Sociedad.

ARTÍCULO 67

Como archivero tendrá en su poder los libros de inscripciones, cuentas y demás papeles pertenecientes a la Sociedad que deban archiversarse como innecesarios para el uso diario.

ARTÍCULO 68

Formará inventario de todos legajándoles y encarpetándoles con buen orden y la debida clasificación y numeración.

ARTÍCULO 69

Cuando la Junta Directiva le haga entrega de las cuentas o cualquiera otro documento determinado, lo hará por inventario, sin cuyo requisito no lo recibirá el Secretario-archivero.

ARTICULO 70

Siempre que la Dirección o la Junta Directiva necesitase algún antecedente que estuviese archivado, lo reclamará por documento firmado, que conservará el Secretario-archivero para su resguardo y cargo, interin no se lo devuelvan. También exhibirá a los socios que lo soliciten, cualquier documento archivado que necesitasen ver, previa autorización de la Dirección.

ARTICULO 71

El suplente del Secretario-archivero, en caso de sustituir al propietario, tendrá las mismas atribuciones que éste.

CAPÍTULO X

De los libros

ARTICULO 72

Habrán cuatro libros de inscripciones. Uno para las que se verifiquen en la categoría especial; otro para las de la primera categoría, otro para las de la segunda y otro para las de la tercera, cuyas categorías se mencionan en el artículo 10 de este Reglamento; más los que correspondan a la Sección de crédito urbano y obligaciones a negociar.

ARTICULO 73

Se llevará también, un libro de ingresos, otro de la salida de fondos, otro de actas, donde consten los acuerdos de las juntas generales, otro de acuerdos de las Directivas y otro de inventarios a más de los de Registro de entrada y salida de comunicaciones y demás escritos.

En las actas de las Juntas generales se hará constar el número de los socios asistentes en representación propia y el de los representados con poder bastante.

Las actas tanto de juntas generales como de directivas, serán firmadas por todos los señores de la Directiva que asistan a las respectivas sesiones.

ARTICULO 74

Para mayor comodidad de los socios y con el fin de que los libros que se citan en el artículo anterior puedan llevarse con la limpieza y claridad que sus circunstancias reclaman para cada edificio asegurado, se formalizará una póliza en la que se anotarán las variaciones que ocurran en ese seguro, o se extendera el oportuno suplemento si así procediese y se acordase.

ARTICULO 75

Se archivarán las pólizas de los seguros en curso y se inutilizarán las que se cancelen.

CAPÍTULO XI

De los fondos de la Sociedad

ARTICULO 76

Son fondos de la Sociedad para satisfacer los gastos ordinarios de administración y pago de siniestros ordinarios y extraordinarios.

- 1.º Los que en la actualidad existan en Caja.
- 2.º Las cuotas ordinarias y las extraordinarias.
- 3.º Los que produzca la Sección de construcciones urbanas.
- 4.º El valor de sus fincas.
- 5.º Los que procedan de intereses de sus valores negociables o rentas propias.

Además son fondos sociales, el importe de las obligaciones emitidas para el establecimiento de la «Sección de Construcciones Urbanas», que quedarán solo afectos a dicha Sección y nunca a responder de los siniestros que ocurran.

El valor de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior será invertido necesariamente en valores de la Deuda pública que se colocarán en depósito en el Banco de España a nombre de la «Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de Casas de León», y, con la garantía de los mismos se abrirá una cuenta de crédito tan importante como consienta la cuantía de los valores depositados, con destino exclusivamente a cubrir las atenciones de la Sección de Construcciones urbanas, siendo preciso para hacer uso de esta cuenta que los cheques talones, por medio de los cuales se haga uso de ella, vayan también firmados por los señores Director, Tesorero y Contador de la Sociedad, los que no podrán suscribirlos sin previo acuerdo de la Junta Directiva.

ARTICULO 77

El Tesorero tendrá en una cartilla del Monte de Piedad o en cuenta corriente con interés, a su elección, la cantidad que se presupueste todos los años para los gastos corrientes de administración social, de cuya cartilla no se podrán extraer tampoco cantidades sin las tres firmas exigidas para los talones o cheques.

ARTICULO 78

Para atender al servicio que se establece por el artículo 6.º y

prevenir los repartos extraordinarios a que se refiere el 2.º de este Reglamento, podrá emitir la Junta hasta diez mil obligaciones de cien pesetas cada una, con el interés que se señale pagado por trimestres vencidos.

Estas obligaciones serán amortizables por sorteo, en la proporción que todos los años permitan los fondos sociales, siendo ofrecidas con preferencia a los señores asociados. El importe de las mismas se invertirá en el acto en valores públicos que se depositarán en la Sucursal del Banco de España.

Los sorteos para la amortización de estas obligaciones, pago de intereses y demás que con ellas se refiera, se regirá por un Reglamento especial, como igualmente lo que afecte a la sección de crédito urbano.

CAPÍTULO XII

Disposiciones generales

ARTICULO 79

El día en que el presente Reglamento obtenga la aprobación de la Superioridad, quedarán derogadas, además de las disposiciones contenidas en el anterior, cuantos acuerdos hubiese tomado la Sociedad en Junta general, que no guarden relación con éste.

ARTICULO 80

Desde dicho día, todos los socios quedan obligados, cada uno en la parte que le concierne, a la más estricta observancia de este Reglamento.

ARTICULO 81

Para alterar cualquiera de los artículos de este Reglamento, se necesita:

1.º Convocar a Junta general expresamente manifestando el objeto de la reunión, y

2.º Que concurra la tercera parte de los socios. Caso de no reunirse este número, se convocará nuevamente y en esta segunda reunión resolverán la mayoría de los que asistan lo que estimen conveniente.

ARTICULO 82

Sin perjuicio de las superiores facultades que el Reglamento atribuye a la Directiva para vigilar la observancia por los asociados de las prescripciones contenidas en el mismo, al solo objeto de prevenir los incendios, tendrá este cometido el Agente o Agentes que tenga la Sociedad, los cuales darán aviso a la Directiva de las

infracciones que notaren para la oportuna corrección con arreglo a lo que este Reglamento determina.

ARTICULO 83

Se disolverá esta Sociedad si lo acuerdan las tres cuartas partes del número total de socios que existan en la fecha del acuerdo, en este caso, el haber social se distribuirá proporcionalmente al capital asegurado, una vez satisfechas todas las obligaciones pendientes y conforme a la Ley y Reglamento de Seguros y demás disposiciones vigentes en aquella fecha.

ARTICULO 84

El domicilio de esta Sociedad para todos los efectos legales es la Ciudad de León y oficinas establecidas en el edificio social—calle de Julio del Campo, núm. 7—en esta fecha o en el que pueda tener en lo sucesivo.

ARTICULO TRANSITORIO

Inmediatamente que se apruebe por la Dirección general de Seguros el presente Reglamento, se procederá por la Junta Directiva a dar a conocer a cada uno de los señores asociados, la modificación habida en cuanto al plazo de validez de sus seguros o pólizas, en consonancia con lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 5.º; lo que se hará por medio de suplemento a las respectivas pólizas, además de entregarles un ejemplar del nuevo Reglamento.

La Junta general de esta Sociedad, en sesión extraordinaria celebrada el día seis del mes actual, aprobó por unanimidad y en todas sus partes el presente Reglamento.

León, 29 de Agosto de 1944.—El Director, *Francisco del Río Alonso*.—El Vice-Director, *Lázaro Crespo*.—El Contador, *Baldomero Matute*.—El Tesorero, *Eugenio Gordón Alcorta*.—El Secretario, *Leopoldo F. Selva*.

COPIA DE LA ORDEN DE APROBACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA, Y DE LA NOTA DE PRESENTACION EN EL GOBIERNO CIVIL DE LEON.

«MINISTERIO DE HACIENDA—DIRECCION GENERAL DE SEGUROS».—Ilmo. Señor.—Vista la instancia así como la documentación formulada por la Representación legal de la Sociedad de Seguros Mútuos contra incendios de Casas de León, instando resolución sobre la misma, y VISTO el informe favorable emitido por la Sección tercera de ese Centro Directivo y a propuesta de V. I.; Este Ministerio ha tenido a bien dar su aprobación al nuevo Reglamento general de la SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS CONTRA INCENDIOS DE CASAS DE LEON.—Lo que de la propia orden Ministerial, traslado a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos, significándole la obligación de presentar ejemplares impresos triplicados de los documentos aprobados para su cotejo y oportuna diligencia de autorización si fuere procedente.—Dios guarde a Vd. muchos años.—Madrid, 9 de Junio de 1945.—EL DIRECTOR GENERAL.—J. Ruiz.—Hay un sello en tinta que dice.—«Ministerio de Hacienda.—Dirección General de Seguros.—Registrado al núm. 1886.—Salida.» Sr. Director de la Sociedad de Seguros Mútuos contra Incendios de Casas de León.

«PRESENTADO a los efectos de la Ley de Asociaciones y Artículo 4.º del D. de 25 de Enero de 1941.—León, 12 de Enero de 1946.—EL GOBERNADOR—Carlos Arias.—Hay un sello en tinta que dice: «Gobierno Civil de la provincia.—LEON».

Es copia de las propias notas originales.—El Director de la Sociedad.—Francisco del Río Alonso.

